

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CIRILO RAMON SERVIN C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 2153/2003". AÑO: 2010 – Nº 622.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochenta y tres -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, días del mes de marso del año dos mil tre los secs estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y SINDULFO BLANCO, quienes integran la Sala por inhibición del Doctor ANTONIO FRETES y en reemplazo del Doctor JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CIRILO RAMON SERVIN C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 2153/2003", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Cirilo Ramón Servin, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

de inconstitucionalidad contra la Ley N° 2153/2003, "QUE AUTORIZA LA LIBRE IMPORTACION DE VEHICULOS, MAQUINARIAS AGRICOLAS y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCION USADOS".-----

- - 3.- La presente acción debe ser archivada.----

El Art. 1° de la LEY N° 2153 ha sido modificado por la Ley N° 4333 de fecha 24 de mayo de 2011, "QUE MODIFICA EL ART. 1° DE LA LEY N° 2018/02 "QUE AUTORIZA LA LIBRE IMPORTACION DE VEHICULOS, MAQUINARIAS AGRICOLAS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCION USADOS..." y ante esta situación ya no corresponde el pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia sobre los agravios expresados por el accionante, puesto que la citada normativa ya no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringe principios o

normas de rango constitucional, requisito exigido por el Art. 550 del CPC, para la procedencia del estudio de una acción de inconstitucionalidad.-----

Al respecto la doctrina señala: "Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado" (vide: Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: Desaparición Sobrevenida del Objeto, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31º se dice literalmente que: "el conflicto sólo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas" (vide: Cuadernos y Debates, num. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

En atención a la cuestión fáctica señalada, considero que un pronunciamiento relativo a la inconstitucionalidad o no de los actos impugnados, sería en abstracto, lo cual está vedado a la Corte, por lo que corresponde archivar la presente acción.-----

Por tanto, al no tener virtualidad práctica cualquier pronunciamiento respecto a los autos impugnados porque el agravio ya no tiene actualidad y la controversia deviene inoportuna resultando para esta Corte Suprema de Justicia un asunto abstracto, en el que la decisión sobre el fondo se tornaría irrelevante, por lo que la acción debe ser archivada. Es

A sus turnos los Doctores BAJAC ALBERTINI y BLANCO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, poctor NÚÑEZ ROPRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

VICTOR M. NUÑEZ R. MINISTRO

bog. Arnaldo Lever Secrétario

de 2,014 -

SINDULFO BLANCO Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 83

Asunción, 06 de marzo

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

ARCHIVAR la acción de inconstitucionalidad promovida

ANOTAR, registrar y notificar

Subrayado: trece, no vale. Entrelineas: catorce,

Ante mí:

VICTOR M. NŮŇEZ FI MINISTRO

SINDULFO BLANCO

Ministro

Abog. Arnaldo Levera Secrétario